

Señor

**JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO**Email: [j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DE LA DEMANDA  
**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
**DEMANDANTES:** MARÍA DORIS SUÁREZ VELASCO; RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ;  
 MAURICIO RAMÍREZ SUÁREZ, JHOANA SÁNCHEZ SUÁREZ, NUREIDY  
 SÁNCHEZ SUÁREZ, JUDITH SÁNCHEZ SUÁREZ, EYMAR HUMBERTO  
 ZULETA GÓMEZ  
**DEMANDADOS:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.  
 S.O.S.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** FUNDACIÓN VALLE DEL LILI  
**RADICACIÓN:** 76001-3103-007-2024-00043-00

**MARIA DEL MAR OREJUELA VERNAZA**, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.041.232 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.968 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, Entidad sin Ánimo de Lucro con personería jurídica reconocida en la Ley Colombiana según Resolución N° 6337 de Junio 21 de 1983 del Ministerio de Salud, identificada con NIT 890.324.177-5, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente procedo a contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** interpuesto a través de apoderado judicial, por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A. y, en segundo lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia interpuesta por la señora MARIA DORIS SUAREZ VELASCO Y OTROS en contra de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A. en los siguientes términos:

### OPORTUNIDAD

Las contestaciones al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y a LA DEMANDA se entienden presentadas en términos de oportunidad, en atención a que la notificación personal del auto admisorio y el traslado de las actuaciones correspondientes se recibieron al correo electrónico [notificaciones@fvl.org.co](mailto:notificaciones@fvl.org.co), el día 05 de febrero de 2025, por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los términos se empiezan a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, por lo tanto los términos para contestar vencen el día 07 de marzo de 2025.



## CAPÍTULO I

### CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante llamamiento en Garantía, la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A, pretende se vincule a mí representada a la demanda instaurada por la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO y OTROS, en contra de su entidad, con el fin de que, en caso de resultar condenada al pago indemnización y perjuicios, mí representada responda por dicha obligación, justificando lo anterior en la Responsabilidad Civil Contractual derivada del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Plan de Atención Complementario (PAC) Bajo la Modalidad de Evento No. 0810, suscrito entre las partes, sin embargo, desconoce la llamante en garantía que las actuaciones surtidas por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI para la prestación de los servicios en salud brindados a la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO, fueron oportunas, diligentes, cumpliendo con los estándares de seguridad y calidad a través de los cuales igualmente se garantizó el tratamiento que requirió la paciente de acuerdo con la evolución de su diagnóstico, puesto que ingresó con un deterioro de la función renal que obligó a la realización de una Nefrectomía que, de no llevarse a cabo podría dar continuidad a fuertes dolores y complicaciones adicionales a aquellas con las que ya cursaba.

Así las cosas, no hay evidencia que establezca que existieron hechos u omisiones que puedan imputar culpa alguna a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI por los hechos que reprocha la parte demandante, por lo que es menester resaltar que en el libelo de la demanda no se hallan razones que si quiera permitan soportar alguna responsabilidad legal por parte de mí representada, ya que **no existe un nexo causal directo entre las conductas de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y el resultado adverso que aduce la parte demandante.**

Por lo anterior, desde ya me opongo a las pretensiones de la llamante en garantía, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A. en atención a que no hay, por parte de mi representada, incumplimiento alguno a las condiciones del contrato que de lugar al reconocimiento de las indemnizaciones y/o perjuicios pretendidos tal y como se deja de presente a continuación.

Para efectos de contestación de los hechos se hará de la manera establecida por la llamante en garantía:

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO** dado que si bien, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), adscrita a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A., para la prestación de servicios de salud a sus usuarios afiliados, en atención al Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Plan de Atención Complementario (PAC) Bajo la Modalidad de Evento No. 0810 que rige desde el 15 de febrero de 2011, vale la



pena aclarar que nuestra institución solo brindó atenciones a la paciente MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO, relacionadas con los hechos materia de la demanda, a partir del 01 de marzo de 2022, fecha en la cual ingresa informando, al Dr. Juan José Choco Saavedra, Médico General, que fue remitida “*porque tiene muchas infecciones en el riñón*”.

En dicha atención, se registran como antecedentes patológicos: Atrofia renal derecha secundaria a nefrolitiasis con indicación de nefrectomía desde el 2016, infecciones urinarias a repetición.

Debido a lo anterior, se continuó manejo antibiótico por 48 horas y se dio de alta con el siguiente comentario:

“(…)

*Paciente con atrofia renal derecha con indicación de nefrectomía desde hace 7 años, se corroboran hallazgos con urotomografía. Se indica realización de nefrectomía laparoscópica derecha, se hará el procedimiento de forma ambulatoria dando tiempo a resolución completa de la parte infecciosa aguda.*

“(…)”

Quiere decir lo anterior que la paciente ya venía con un cuadro clínico crónico ante el cual, estaba siendo previamente tratada en otras Instituciones Prestadoras de Salud adscritas a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A. puesto que su diagnóstico cursaba con una evolución de 7 años como bien se evidencia en la historia clínica que se aporta con el presente.

**AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO** que la señora MARIA DORIS SUAREZ VELASCO hubiera sido atendida por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI desde el mes de abril de 2022, ya que, como se indica en la contestación al HECHO PRIMERO, la paciente fue remitida a nuestra institución el día 01 de marzo de 2022, atención en la cual se confirma que la conducta médica pertinente es la realización de Nefrectomía, por lo que no se consideró la realización de una Nefrolitotomía como indica el llamante en este hecho.

Aunado a ello es pertinente reiterar que la paciente fue direccionada a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI aduciendo que la remisión se debía a que tenía muchas infecciones y, en valoración se encuentra que la paciente ingresó con un cuadro clínico crónico dado su diagnóstico de Nefrolitiasis derecha, con compromiso severo de la función renal, por lo que, en la valoración inicial se registra:

“(…)”

*Enfermedad Actual:*

*Paciente de 56 años quien ingresa por cuadro clínico crónico consistente en alzas térmicas, dolor en región lumbar, asociado con cefalea, con sensación de náuseas. El cuadro se exacerbo desde hace 1 semana aproximadamente por lo que decide consultar inicialmente en periferia el 24/02/2022 dada la persistencia*



*de dolor lumbar derecho irradiado hacia región abdominal, asociado con sensación de náuseas y alzas térmicas subjetivas. En periferia dentro de los estudios de extensión evidencian uroanálisis patológico a su vez con urocultivo positivo para E. coli multisensible por lo que indican manejo antibiótico con ceftriaxona siendo hoy día 5 de manejo efectivo. A su vez cuenta con uro TAC en el que se documenta cálculo derecho coraliforme con cambios compatibles con pielonefritis xantogranulomatosa derecha. Deciden remitir para continuar manejo integral.*

(...)"

Bajo este contexto, se reitera que se definió que la paciente debía continuar en manejo con antibiótico por 48 horas y se da de alta con indicación de Nefrectomía por Laparoscopia Derecha, de manera ambulatoria ya que su tratante advierte que requería de tiempo para resolver completamente la condición infecciosa aguda con la que cursaba.

La paciente ingresa nuevamente el día 06 de abril de 2022 para la realización de la Cirugía Urológica por Laparoscopia, es decir la Nefrectomía Laparoscópica previamente indicada, la cual se realiza sin complicaciones para la paciente y en la que se registra como hallazgo: *Riñón derecho hidro nefrótico, con reacción inflamatoria infecciosa perirrenal marcada. adenopatías peri hiliares aumentadas de tamaño que dificultan la disección.*

Egresó el 08 de abril de 2022, sin dolor, con adecuada evolución, heridas quirúrgicas limpias, analgésicos, incapacidad por 30 días y se da cita de control con urología para el día 18 de abril de 2022 en la cual mediante el reporte de patología se confirmó la inviabilidad del riñón (*pielonefritis crónica y aguda con áreas focales de absedación. - fibrosis intersticial y atrofia tubular severa con Glomeruloesclerosis global del 30%. - arterioesclerosis severa*), lo que permite evidenciar que la indicación de la nefrectomía derecha practicada a la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO fue pertinente y oportuna, con base en lo reportado en la medicina basada en la evidencia y contó con la atención integral que requirió, la oportunidad y la calidad esperada sin barreras administrativas por parte de la entidad que represento.

**AL HECHO TERCERO: ES CIERTO** que FUNDACIÓN VALLE DEL LILI atendió a la paciente por ser una Institución Prestadora de Salud adscrita a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A. en virtud del contrato ya mencionado, sin embargo es pertinente aclarar que las entidades aseguradoras en cada régimen “*son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento*” (artículo 14 de la Ley 1122 de 2007), razón por la cual la atención de los pacientes afiliados a esta aseguradora depende exclusivamente del direccionamiento que la misma haga, es decir que debe mediar para ello, una autorización que establezca que FUNDACIÓN VALLE DEL LILI ha sido designada para las atenciones en salud que se requieren.

Así pues, la paciente no fue direccionada a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI si no hasta el 01 de marzo de 2022, como bien se ha indicado en la contestación a los hechos primero y segundo del presente, fecha en la cual se diagnostica a la paciente con un cuadro crónico de 7 años de evolución ante el cual se brindan todas las atenciones



pertinentes en forma multidisciplinaria y de manera integral de acuerdo con su condición y con lo que determinan los protocolos médicos.

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO** que la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A. y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI suscribieron Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Plan de Atención Complementario (PAC) Bajo la Modalidad de Evento No. 0810 para la atención integral de sus usuarios afiliados, frente al cual vale la pena aclarar que esta atención integral se brinda previo al direccionamiento que haga la entidad aseguradora de sus afiliados, es decir que, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI brinda las atenciones siempre que estas estén debidamente autorizadas por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A.

**AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO** por cuanto obedece a la transcripción de la cláusula DÉCIMA SEXTA – RESPONSABILIDAD GENERAL Y EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL, del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Plan de Atención Complementario (PAC) Bajo la Modalidad de Evento No. 0810 suscrito entre las partes, pese a lo anterior, no debe desconocerse que el alcance de esta cláusula es imputable siempre y cuando se demuestre que hubo una responsabilidad médica derivada de las atenciones que se hayan surtido, situación que no se cumple en este caso puesto que, se encuentra demostrado que, nuestra institución cumplió a cabalidad con la atención integral que requería la señora MARIA DORIS SUAREZ VELASCO una vez fue remitida por su entidad aseguradora con un cuadro crónico de 7 años de evolución que venía siendo tratado a través de instituciones distintas a la que represento.

**AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO Y SE DESESTIMA EN SU TOTALIDAD** lo manifestado por el apoderado de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A. consistente en que FUNDACIÓN VALLE DEL LILI esta llamada a responder civilmente por los perjuicios e indemnizaciones que eventualmente se llegaran a ordenar en contra de dicha entidad en virtud del *Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Plan de Atención Complementario (PAC) bajo la modalidad Evento No. 0810*, dado que, como se indica en el hecho quinto, debe previamente demostrarse una responsabilidad médica derivada de las atenciones surtidas a través de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, encontrando en este caso que no hay lugar a tal responsabilidad puesto que, desde el 01 de marzo de 2022 que la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO es remitida a nuestra institución, recibe una atención integral en condiciones de calidad y oportunidad para el estado crónico con el que ingresa, pues se evidencia una enfermedad de 7 años de evolución y, pese a que había sido indicado el procedimiento de Nefrectomía, este no es realizado sino hasta que es direccionada a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en atención a que, el equipo multidisciplinario por el cual fue valorada, reconoce la necesidad de dicho procedimiento para tratar el daño renal avanzado con el que ya cursaba.



Es menester aclarar que, aunado al daño renal avanzado, la paciente cursaba con infecciones urinarias complicadas, por lo tanto el procedimiento no podía llevarse a cabo sino hasta que estas fueron resueltas en su totalidad, tal y como quedó descrito en su historia clínica.

Así las cosas, por parte de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI no se evidenciaron retrasos en la atención a la usuaria, toda vez que, desde la primera consulta, el médico especialista definió el diagnóstico adecuado y solicitó los estudios necesarios con el fin de ahondar en la condición clínica de la paciente, tratándose, no solo su cuadro agudo, si no, validándose también, con estudios de alta complejidad, la condición anatómica y funcional del riñón afectado, el cual, como se ha expuesto, tenía indicación de Nefrectomía desde el año 2016.

Es pertinente aclarar que el procedimiento de nefrectomía realizado a la paciente, el cual tenía indicación desde el año 2016, no fue una decisión médica que inicialmente se definiera en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI ya que, entre los años 2016 a marzo de 2022, no se documentaron atenciones a la paciente por la especialidad de urología en nuestra institución, sin embargo, al confirmar su pertinencia al momento del ingreso de la paciente en nuestra institución, se procede a ordenarlo puesto que, la indicación de la nefrectomía derecha practicada a la usuaria se ajusta a la literatura médica, habiendo sido pertinente y oportuna con base en lo reportado en la medicina basada en la evidencia.

**AL HECHO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO**, puesto que obedece a la relación de un documento requerido para ejercer la defensa por parte de la entidad como demandada dentro del proceso del asunto.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Me opongo rotundamente a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena de la llamante, pues carecen de fundamentos de hecho y de derecho que hagan viable su prosperidad, como quiera que no existe ningún tipo de responsabilidad en cabeza de **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** a la luz del *Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Plan de Atención Complementario (PAC) bajo la modalidad Evento No. 0810* suscrito entre las partes, por lo tanto:

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** ME OPONGO a la pretensión de que se vincule a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI para todos los efectos legales del proceso que se discute en virtud a que no se evidencia incumplimiento a las obligaciones pactadas en el *Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Plan de Atención Complementario (PAC) bajo la modalidad Evento No. 0810* suscrito entre FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A., puesto que, como bien se informa en la presente contestación y en la contestación a la demanda, la paciente MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO, recibió toda la atención integral que requirió para el tratamiento de su diagnóstico desde el momento en el que fue direccionada por su entidad, a nuestra institución, demostrándose que no hubo retrasos en



la atención y que la misma fue acorde a la *lex artis* en procura de mejorar su calidad de vida, bajo componentes de oportunidad, seguridad, integralidad, equidad y eficiencia, por lo que no hay falla o daño alguno que pueda endilgarse a mí representada.

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO DE MANERA ABSOLUTA** a la pretensión de que, en virtud del *Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Plan de Atención Complementario (PAC) bajo la modalidad Evento No. 0810*, se condene a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI al pago de alguna indemnización a favor de la llamante, por los perjuicios alegados por la parte demandante en caso de que se resuelvan las pretensiones de la demanda en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A., dado que es inadmisibile que se declare responsabilidad alguna a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI por los hechos descritos en el libelo demandatorio en atención a que, como se ha dejado de presente y se reitera, nuestra institución prestó a la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO, todas las atenciones en salud que requirió para el tratamiento de su diagnóstico en términos de seguridad, oportunidad, calidad, acordes a la *lex artis*, sin ningún tipo de barrera administrativa, ello, desde el momento en el que su entidad aseguradora determinó su direccionamiento para la prestación de servicios en salud requeridos, por lo tanto la institución que represento no incurrió en conductas que derivasen en un hecho dañoso, y en esa medida no se cumplen los elementos constitutivos de la responsabilidad, estos son: el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último.

**A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: ME OPONGO**, manifestando que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda invocada en contra de la llamante, las cuales, como ya se indicó, no tienen vocación de prosperidad, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad contra FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, entidad que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato suscrito con la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A., puesto que no logra evidenciarse que haya faltado a alguna de las atenciones requeridas por la paciente MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO, a quien, como bien se ha expuesto, se le brindaron todas las atenciones que requirió para el tratamiento de su diagnóstico con altos estándares de oportunidad y calidad, garantizando su seguridad como paciente.

### EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE LAS PARTES**

Dispone la cláusula *DÉCIMA SEXTA – RESPONSABILIDAD GENERAL Y EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL*, del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Plan de Atención Complementario (PAC) Bajo la Modalidad de Evento No. 0810, suscrito entre



FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A., que mi representada, en calidad de “contratista”, asume la responsabilidad plena en materia patrimonial extracontractual, penal, civil y administrativa, por la prestación de los servicios desde el momento en el que los afiliados a dicha aseguradora ingresen a sus instalaciones, sin embargo, debe también precisarse que esta obligación se hace exigible siempre que se demuestre plenamente que la Institución Prestadora de Servicios en Salud (IPS), incurrió en alguna de las causales de culpa que exige la responsabilidad médica (Parágrafo cuarto de la cláusula décima sexta del referido contrato).

Así las cosas, no se encuentra probada responsabilidad alguna por parte de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI frente a los hechos y pretensiones invocadas en la demanda por medio de los cuales se solicita que se declare civilmente responsable a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A. por presunta negligencia médica y por la defectuosa prestación de los servicios en salud que ocasionaron la pérdida de la función del riñón derecho de la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO debido a que, según expone el demandante, existieron errores, pues, por trámites administrativos no se autorizó la cirugía de “nefrolitotomía percutánea” ordenada por la especialidad de urología. Ante ello, es necesario precisar que, cuando la paciente ingresa a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI el día 01 de marzo de 2022, no era candidata a la realización de “nefrolitotomía percutánea”, puesto que, por la condición anatómica y funcional del riñón afectado, debido a la evolución de su diagnóstico, el procedimiento indicado era Nefrectomía, cirugía utilizada para extirpar total o parcialmente un riñón y que puede ser necesaria en casos de infecciones renales recurrentes y ante enfermedades renales graves.

Bajo este contexto es claro que las pretensiones no guardan relación con las actuaciones que, por su parte, ejerció FUNDACIÓN VALLE DEL LILI frente a la prestación de las atenciones en salud que requirió la paciente, ya que no se evidenciaron fallas en la atención que afectarían los componentes de calidad, es decir, en la oportunidad, seguridad de la paciente, integralidad, equidad y eficiencia, ello, como un factor contributivo para un resultado negativo en la atención en salud. Además, el acto médico fue ejercido por profesionales idóneos dentro de la lex artis ad hoc, teniendo en cuenta el desarrollo científico, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de equipo y medios de trabajo, y las circunstancias específicas de la enfermedad de la paciente, observándose igualmente la aplicación del principio de beneficencia, buscando en todo momento su bienestar.

En conclusión, la demora que aduce el demandante en los hechos y pretensiones de la demanda, no se encuentran relacionadas con las atenciones en salud brindadas a la paciente por parte de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI por lo que, como IPS adscrita a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A., cumplió con todas las obligaciones contractuales en cuanto a la prestación de servicios de salud, sin que se haya producido un incumplimiento que pudiera generar responsabilidad legal, razón por la cual no es atribuible daño o culpa alguna, pues no existen un vínculo causal directo entre la conducta de la institución y el resultado adverso.

Conforme lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.



- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**

Siguiendo la línea precedente, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, cumplió cabalmente con sus obligaciones para con la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO, en razón a que puso a su disposición los servicios médicos que requirió en procura de la recuperación y preservación de su salud, pues se encuentran plenamente acreditadas, en la historia clínica aportada con la presente, las atenciones brindadas durante su estancia hospitalaria en la que se suministraron medicamentos, ayudas diagnósticas y procedimientos ordenados por sus tratantes de acuerdo con los protocolos médicos establecidos.

Conforme lo anterior, es improcedente desconocer la condición crónica con la que fue remitida la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, puesto que se registró que su enfermedad ya cursaba 7 años de evolución, regulares condiciones y un notable deterioro clínico, que llevaron, como única opción de tratamiento, a la Nefrectomía por laparoscopia realizada oportunamente a través de los servicios prestados por mí representada.

De la misma manera, debe precisarse que mi representada no faltó a la oportunidad en el tratamiento que alega la parte demandante, puesto que, desde la remisión de la paciente a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, se brindaron los servicios y atenciones requeridas para su diagnóstico de atrofia renal derecha e historia de múltiples infecciones urinarias.

Una vez la paciente accede a la institución remitida para el manejo por los problemas de salud que la aquejaban, es atendida en forma inmediata con conducta de internación del 01 de marzo de 2022, valoración por urología, realización de paraclínicos como uroanálisis, urocultivos, valoración de función renal y realización de urotomografía de 3 fases (imagen especializada para confirmar el estado anatómico y funcional de las vías urinarias), administración de antibiótico endovenoso y plan de realización de nefrectomía en forma ambulatoria una vez se resolviera la infección aguda para reducir el riesgo de complicaciones, misma que se llevó a cabo el día 06 de abril de 2022, una vez se resolvió la mencionada infección.

El procedimiento quirúrgico se ejecutó sin complicaciones, con hospitalización por 72 horas, vigilancia estricta de la recuperación por parte de urología y orden de salida y control, por lo que, se reitera que la paciente contó con la atención integral que requirió, la oportunidad y la calidad esperada sin barreras administrativas.

Por lo tanto, es necesario concluir que no se logra demostrar la existencia del vínculo que se requiere para predicar la responsabilidad por parte de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y, a su vez, hacer efectiva la cláusula *DÉCIMA SEXTA – RESPONSABILIDAD GENERAL Y EXCLUSIÓN DE LA RELACION LABORAL*, del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Plan de Atención



Complementario (PAC) Bajo la Modalidad de Evento No. 0810, como lo pretende e invoca la llamante en garantía, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A. ni las indemnizaciones que ésta pretende en virtud de dicha obligación, en especial cuando no son los hechos ejercidos por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI los causantes de la demanda interpuesta en su contra.

En pro de lo descrito, respetuosamente solicito declarar probada la presente excepción negando las pretensiones del llamamiento en garantía interpuesto por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A

- **IMPROCEDENTE OBLIGACIÓN DE RESPONDER ANTE LA LLAMANTE EN GARATÍA DEBIDO A QUE NO SE PRUEBA LA CULPA**

Dado que la resolución de la cláusula *DÉCIMA SEXTA – RESPONSABILIDAD GENERAL Y EXCLUSION DE LA RELACION LABORAL*, del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Plan de Atención Complementario (PAC) Bajo la Modalidad de Evento No. 0810 depende de que se pruebe alguna de las causales de culpa por parte de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en su calidad de “contratista” al ejercer como IPS encargada de la prestación de las atenciones en salud, se formula esta excepción, en atención a que es claro que los hechos que generaron la interposición de la demanda en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A., no hallan relación con las atenciones en salud brindadas a la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELAS en FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, pues sus pretensiones se encuentran fundamentadas en la presunta falta de oportunidad y exigencia de trámites administrativos por parte de la aseguradora, en los cuales no está involucrada mí representada.

Desde el momento en el que la paciente es remitida a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, la atención fue integral, oportuna, diligente, de acuerdo con su cuadro clínico y con lo determinado por sus médicos tratantes.

Bajo tal contexto, para que proceda alguna indemnización a favor de la llamante en garantía, por los perjuicios alegados por la parte demandante en caso de que se resuelvan las pretensiones de la demanda en su contra, tendría que encontrarse probado el requisito de la culpa como factor determinante para imputar responsabilidad alguna a mi mandante, sin embargo, lo único que se evidenció en este caso fue el actuar diligente y oportuno de nuestra institución sin que se presentaran fallas en la atención y en los componentes de calidad, es decir, en la oportunidad, seguridad del paciente, integralidad, equidad y eficiencia, como factores contributivos para un resultado negativo en la atención en salud.

Igualmente, el acto médico fue ejecutado por profesionales idóneos dentro de la *lex artis ad hoc*, teniendo en cuenta el desarrollo científico, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de equipo y medios de trabajo, y las circunstancias específicas de la enfermedad del paciente.



Con fundamento en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA**

En atención a las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Plan de Atención Complementario (PAC) Bajo la Modalidad de Evento No. 0810, no logra demostrarse la existencia del vínculo característico que se requiere para predicar la responsabilidad en el caso que se debate.

La señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO, es remitida a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI con una presencia de atrofia renal derecha, con indicación de nefrectomía desde 7 años atrás, la cual no fue indicada en ese entonces en nuestra institución dado que no se evidencian consultas desde el año 2016 hasta el 01 de marzo de 2022, fecha en la cual ingresa por la mencionada remisión. Los hallazgos fueron debidamente corroborados mediante la realización de urotomografía, por lo cual se indica la realización de nefrectomía laparoscópica derecha de forma ambulatoria dando tiempo a la resolución completa de la parte infecciosa aguda que se identificó igualmente durante su ingreso.

Es claro pues que no puede desconocerse la condición aguda de salud con la que ingresó la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, sin embargo, no hay relación entre ésta y las atenciones brindadas por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, puesto que las mismas se prestaron en términos de oportunidad, garantizando su seguridad y procurando mejorar su estado de salud.

Aunado a ello, los hechos y pretensiones que motivan la demanda interpuesta en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, no encuentran relación con el actuar de mi mandante puesto lo que se pretende es declarar una responsabilidad por parte de dicha entidad tras una presunta falta de oportunidad e interposición de trámites administrativos que causaron que no se prestaran otras atenciones que requirió en su momento la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO, distintas a las brindadas en FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, dado que el demandante refiere la realización de una Nefrolitotomía, la cual, debe resaltarse, no fue una conducta clínica definida por los especialistas adscritos a nuestra institución.

En relación con este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: “El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. El que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la



responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido ‘daño a otro’.”

De tal manera que puede sostenerse que el nexo causal hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta verificación causal debe hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los hechos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga.

Así las cosas, se precisa, que los servicios médicos brindados a la señora MARIA DORIS SUAREZ VELASCO fueron prestados por profesionales idóneos, de manera oportuna, diligente y perita y conforme a los protocolos de la lex artis, sumado a que no son los actos de mí representada los que dan lugar a la demanda interpuesta en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A., por lo que no existe obligación alguna en cabeza mí representada y en favor de los demandantes y de la llamante en garantía, que genere una responsabilidad a ella atribuible.

Respetuosamente ruego declarar probada esta excepción.



## **CAPÍTULO II**

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**MARIA DEL MAR OREJUELA VERNAZA**, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.041.232 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.968 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, Entidad sin Ánimo de Lucro con personería jurídica reconocida en la Ley Colombiana según Resolución N° 6337 de Junio 21 de 1983 del Ministerio de Salud, identificada con NIT 890.324.177-5, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente procedo a contestar la demanda promovida por **MARÍA DORIS SUÁREZ VELASCO**, **RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ**; **MAURICIO RAMÍREZ SUÁREZ**, **JHOANA SÁNCHEZ SUÁREZ**, **NUREIDY SÁNCHEZ SUÁREZ**, **JUDITH SÁNCHEZ SUÁREZ**, **EYMAR HUMBERTO ZULETA GÓMEZ**, en los siguientes términos, conservando el orden establecido por la parte demandante:

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo rotundamente a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena de la parte demandante, ya que los argumentos en los cuales se sustentan los hechos, no guardan relación con las atenciones en salud brindadas por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a la señora **MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO**, destacando que mi representada no solo no fue vinculada por la parte demandante al presente proceso, sino que no existe ningún tipo de obligación en cabeza de **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** que permita establecer que se reúnen los elementos esenciales para que le sea predicable la reparación del daño implorada.

Aunado a ello, porque, a pesar de que la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A.**, es una entidad totalmente distinta de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y sus funciones administrativas no guardan relación con las de mi representada, se evidencia del escrito de demanda que el demandante no logra probar que la demandada faltó a la oportunidad en los trámites administrativos necesarios para la prestación de los servicios en salud que fueron requeridos por la señora **MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO**.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme frente a las cada una de las pretensiones de la parte actora así:

**A LA PRETENSION PRIMERA:** Me opongo de manera directa a la pretensión primera pues, además de que no versa contra FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, pretende que la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A.**, sea declarada responsable civilmente por los presuntos perjuicios morales y daño a la salud causados a la señora **MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO** y demás demandantes, aduciendo errores administrativos sobre los cuales no obra material probatorio suficiente que permita endilgar tal responsabilidad a la entidad aseguradora, aclarando igualmente que mi representada no tiene incidencia alguna frente a los mismos.



De la misma manera debe precisarse que FUNDACIÓN VALLE DEL LILI atendió a la paciente, previo direccionamiento de su entidad aseguradora y, desde el 01 de marzo de 2022, fecha en la cual ingresa a nuestra institución para el tratamiento de su diagnóstico, las atenciones fueron oportunas, diligentes, ajustadas a la lex artis y brindadas a través de un equipo multidisciplinario que procuró preservar y salvar la salud de la paciente (medicina curativa) sin menoscabar su integridad física y mental, entendiéndose además que el desarrollo de la actividad médica comporta riesgos y pretende se traduzca el actuar de la ciencia médica en resultados satisfactorios y debe entenderse, que la ciencia médica comporta de manera universal un medio, no un resultado.

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo de manera directa a la declaratoria de responsabilidad civil contractual y extracontractual y al pago de perjuicios morales y vida en relación que a ello conlleve, puesto que, como se ha indicado, son pretensiones que no está dirigidas en contra de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, dado que, la responsabilidad que se pretende versa sobre hechos presuntamente ejercidos por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A., por lo que no debe desconocerse que la paciente ingresó a nuestra institución el 01 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual las atenciones brindadas se suministraron de manera integral y oportuna y en cumplimiento de los estándares de alta calidad y seguridad, procurando preservar la vida y salud de la paciente, sin que manifieste daño alguno con ocasión a las atenciones surtidas por mí representada.

Así las cosas, dado que FUNDACIÓN VALLE DEL LILI cumplió fehacientemente con sus obligaciones legales y contractuales hacia las atenciones en salud requeridas por la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO, no se reúnen en este asunto los presupuestos necesarios para establecer una responsabilidad civil en atención a que no se encuentra probado el elemento de la culpa y carecen los hechos de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan declarar la responsabilidad de mí representada.

**A LA PRETENSIÓN TERCERA:** ME OPONGO al pago de condena en costas manifestando que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, pues su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales, como ya se indicó, no se encuentran dirigidas en contra de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y carecen de vocación de prosperidad, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad en contra de la institución que represento y, a su vez, de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Para efectos de contestación de los hechos se hará de la manera establecida por la parte actora:

**AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA** lo manifestado por la parte demandante en este hecho, dado que deberá acogerse a la carga de la prueba para acreditar aquello que se refiere al parentesco de las personas que se describen, en relación con la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO, al igual que a lo que aduce frente a la conformación del hogar y las condiciones de unión, amor, solidaridad y apoyo entre los miembros de la familia y medios probatorios necesarios para soportar la relación de documentos que acreditan tales relaciones, ello en atención a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.



**AL HECHO SEGUNDO:** Dado que este hecho contiene varias manifestaciones, me pronunciaré sobre cada una agrupando aquellas que NO ME CONSTAN y las que se ADMITEN, así:

**NO ME CONSTAN** las siguientes manifestaciones relacionadas por el apoderado de la parte demandante dado que obedecen a hechos que no se encuentran relacionados con la prestación de atenciones en salud surtidas en FUNDACIÓN VALLE DEL LILI ni con los actos médicos ejercidos, por lo tanto, tendrá la parte actora que acreditar, a través de los medios probatorios pertinentes, que sus manifestaciones guardan relación con los hechos acaecidos y con las pretensiones invocadas, por lo cual deberá atender la carga probatoria que dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. Las manifestaciones a saber, en estricto orden son:

- *“Que fue atendida en la clínica Versailles S.A., para el mes de junio le comunicaron que la cirugía de nefrolitotomía percutánea en el riñón derecho se encontraba autorizada como prioritaria, aportó la documentación exigida y comenzó a esperar, pero siempre que llegaba la fecha algo sucedía y no realizaban la intervención; luego continuaban practicándole exámenes y otra vez iniciaba el trámite para otra orden de cirugía”.*
- *“Que llegado el año 2017, es valorada por anestesiología para realizar nefrolitotomía, le realizan exámenes: gammagrafía renal, urocultivos, la programaron otra vez; le cancelaban la cirugía, volvía otra vez a urgencias; en el año le cancelaron varias veces la cirugía con el mismo urólogo, Jesús Mosquera Angulo”.*
- *“Que en el año 2018, le ordenan otra vez exámenes: gammagrafía; vuelve a urgencias en repetidas ocasiones por el intenso dolor e infección que le generaba; le toca volver a empezar otra vez el procedimiento para que le autoricen la cirugía; cuenta con orden de cirugía nefrolitotomía y la valora el anestesiólogo, pero pasa el tiempo y no se realiza la operación porque no había agenda y tocaba esperar, mientras tanto le recetaban medicamentos para el intenso dolor y la infección”.*
- *“Recurre a urgencias de la clínica La Nuestra, siendo hospitalizada por 20 días, el urólogo manifiesta que había que intervenir inmediatamente, pero la EPS no autoriza la cirugía y le dan salida, le explican que no la operan por falta de autorización por parte de la EPS; también consultó en la clínica Imbanaco, valorada por el doctor Enrique Usbillaga para realizarle la cirugía nefrectomía pero le cancelaron la cirugía por no haber autorización de la EPS”.*
- *“Que llegó y pasó el año 2019, consultó en varias ocasiones por urgencias, la valora el urólogo en clínica Versailles, tiene orden de cirugía para la cirugía, sigue con los mismos dolores, le hacen examen y el mismo diagnóstico”.*



- *“Que para el año 2020, cuenta con orden para cirugía de la clínica Versalles y le continúan realizan exámenes; paralelamente acude varias veces al servicio de urgencias por presentar fiebre, escalofrío, vómito, mucho dolor, le calmaban el dolor y la enviaban para la casa”.*
- *“Que para 2021, sigue pendiente de la cirugía, empeorando los síntomas cada día, ya no puede trabajar en la cafetería. En clínica Versalles tiene que volver a empezar otra vez el procedimiento para que autoricen la cirugía; consulta varias veces por urgencias”.*
- *“Que para el año 2022, ingresa al servicio de urgencias de la clínica Imbanaco, con todos los síntomas empeorando, los cálculos más grandes, la infección más complicada, es valorada y hospitalizada, el especialista dijo que era urgente la cirugía, que quedaba pendiente la autorización, siendo negada la autorización por la EPS porque no había convenio y le dan salida, informándole debía dirigirse a la clínica Versalles; le explicaron al médico que en la clínica Versalles en todo estos años no la habían operado, por eso no estaba de acuerdo que le dieran salida”.*

**NO ME CONSTA** la manifestación: *“Dentro del lapso en Imbanaco, recurrieron a la Supersalud, a la Veeduría y a la tutela; cuando salió el fallo de tutela, fue remitida a la clínica Valle del Lili; el médico de Imbanaco le explica que le deben sacar el riñón porque no había forma de salvarlo debido al gran tamaño de los cálculos y a la infección muy avanzada”,* ya que se desconoce si la remisión a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI que aduce la parte actora, obedeció a la orden emitida en el fallo de tutela, evidenciándose que tampoco refiere una fecha que permita precisar tal situación.

Aunado a ello, no tiene conocimiento mi poderdante de las actuaciones surtidas por la parte actora ante la Supersalud, Veeduría, ni la acción de tutela y fallo que aduce en este hecho ya que no reposa en nuestros archivos, documentación que permita evidenciar que fuimos vinculados en tales actuaciones. De la misma manera, hace mención a que la paciente estaba en la Clínica Imbanaco, por lo tanto es posible inferir que se refiere a hechos que se surtieron durante la estancia en dicha institución sin que guarde relación con actuaciones relacionadas con FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, por lo tanto deberá la parte actora atender la carga probatoria que dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

**ES CIERTO** lo manifestado por la parte actora en cuanto a que: *“En la fundación Valle del Lili, estuvo hospitalizada desde el 1 al 4 de marzo de 2022 por infección urinaria, una vez controlada le dieron egreso con órdenes para procedimiento quirúrgico; el 6 de abril de 2022 ingresa a cirugía de nefrectomía radical derecha, después del procedimiento queda hospitalizada hasta el 8 del mismo mes, otorgándole incapacidad por 30 días y cita para control el 18 de abril de la misma anualidad”.* Al respecto debe precisarse que, durante las dos estancias hospitalarias que refiere el apoderado de la parte demandante, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI prestó a la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO todas las atenciones en salud que fueron requeridas para el tratamiento de su



diagnóstico. Durante su estancia del 01 al 04 de marzo de 2022, se corrobora a través de una urotomografía (imagen especializada para confirmar el estado anatómico y funcional de las vías urinarias), que la paciente padece atrofia renal derecha secundaria a nefrolitiasis e infecciones urinarias a repetición, por lo que debe precisarse desde ya que el procedimiento de Nefrectomía que le fue realizado el día 06 de abril de 2022, era el indicado debido a su diagnóstico y que esta se practicó sin complicaciones, con posterior hospitalización por 72 horas, vigilancia estricta de la recuperación por parte de urología y orden de salida y control, evidenciando que la paciente recibió la atención integral que requirió, bajo los principios de oportunidad y calidad esperada, sin barreras administrativas.

**NO ME CONSTA** la manifestación: *“Que lo sucedido la marcó, porque considera una falta de respeto con la dignidad humana la omisión durante tanto tiempo para extraerle el cálculo del riñón derecho, causándole constante dolor intenso e infecciones urinarias lo que permitió que al final lo perdiera, después se negó sistemáticamente a extraer el riñón dañado lo que le ocasionó continuo dolor insufrible e infecciones urinarias y preocupación por su vida en todo ese tiempo, que no lo podrá superar mientras viva, además siente terror de solo pensar que el riñón que le queda llegue a presentar la misma enfermedad y volver a pasar por lo mismo, pero esta vez sin duda perdería vida al presentarse la omisión; el esposo y demás familiares tiene el mismo temor”,* dado que obedece a apreciaciones subjetivas de la parte demandante, no están relacionadas con los servicios en salud brindados por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, los cuales, como se dejó de presente, fueron prestados con oportunidad y calidad, de conformidad con lo dispuesto por los médicos tratantes y la lex artis, por lo tanto, deberá la parte actora acreditar, a través de los medios probatorios pertinentes, que sus manifestaciones guardan relación con los hechos acaecidos y con las pretensiones invocadas, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA** lo manifestado en este hecho dado que se puede evidenciar que obedece a la transcripción que hace el demandante de la parte actora, de atenciones que datan del 29 de junio de 2016 hasta el 10 de febrero de 2022 y que fueron brindadas en instituciones totalmente distintas a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, por lo que no guardan relación con la prestación de los servicios en salud que fueron suministrados a la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO a través de mí representada. Es necesario precisar que la remisión de la paciente a nuestra institución se dio entre los días 01 al 04 de marzo de 2022, cuando ingresa remitida por infecciones urinarias y posteriormente del 06 al 08 de abril de 2022, cuando ingresa para la realización de Nefrectomía Laparoscópica Derecha, por lo tanto, deberá la parte actora acreditar, a través de los medios probatorios necesarios, que sus manifestaciones guardan relación con los hechos acaecidos y con las pretensiones invocadas, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO CUARTO:** Dado que este hecho contiene varias manifestaciones, me pronunciaré sobre cada una agrupando aquellas que NO ME CONSTAN y las que se ADMITEN, así:

**NO ME CONSTAN** las manifestaciones asociadas a la acción de tutela que interpuso la parte actora en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD puesto que, como se indicó antes, mí representada no fue vinculada



a esta actuación, por lo tanto, deberá atenderse la carga probatoria de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**NO ME CONSTAN** las atenciones que refiere la parte actora que datan del 24 de febrero al 01 de marzo de 2022 que se surtieron en la CLÍNICA IMBANACO por haber sido brindadas en una institución totalmente diferente a la que represento, por lo tanto, deberá atenderse la carga probatoria de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**SE ADMITEN** las manifestaciones relacionadas con las atenciones surtidas desde el momento en el que la paciente fue remitida a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y que obedecen a transcripciones de la historia clínica que datan entre los días el 01 de marzo de 2022 a las 18:41:37 horas, hasta el 04 de marzo de 2022, 06 al 08 de abril de 2022 y la atención relacionada el 18 de abril de 2022.

Vale la pena resaltar que la paciente fue remitida a nuestra institución el día 01 de marzo de 2022, atención en la cual se confirma que la conducta médica pertinente es la realización de Nefrectomía.

Aunado a ello es pertinente reiterar que la paciente fue direccionada a FUNDACIÓN VALLE DEL LILI aduciendo que la remisión se debía a que tenía muchas infecciones y, en valoración se encuentra que la paciente ingresó con un cuadro clínico crónico dado su diagnóstico de Nefrolitiasis derecha, con compromiso severo de la función renal, por lo que, en la valoración inicial se registra:

“(…)

*Enfermedad Actual:*

*Paciente de 56 años quien ingresa por cuadro clínico crónico consistente en alzas térmicas, dolor en región lumbar, asociado con cefalea, con sensación de náuseas. El cuadro se exacerbo desde hace 1 semana aproximadamente por lo que decide consultar inicialmente en periferia el 24/02/2022 dada la persistencia de dolor lumbar derecho irradiado hacia región abdominal, asociado con sensación de náuseas y alzas térmicas subjetivas. En periferia dentro de los estudios de extensión evidencian uroanálisis patológico a su vez con urocultivo positivo para E. coli multisensible por lo que indican manejo antibiótico con ceftriaxona siendo hoy día 5 de manejo efectivo. A su vez cuenta con uro TAC en el que se documenta cálculo derecho coraliforme con cambios compatibles con pielonefritis xantogranulomatosa derecha. Deciden remitir para continuar manejo integral.*

“(…)”

Bajo este contexto, se reitera que se definió que la paciente debía continuar en manejo con antibiótico por 48 horas y se da de alta con indicación de Nefrectomía por Laparoscopia Derecha, de manera ambulatoria ya que su tratante advierte que requería de tiempo para resolver completamente la condición infecciosa aguda con la que cursaba.



La paciente ingresa nuevamente el día 06 de abril de 2022 para la realización de la Cirugía Urológica por Laparoscopia, es decir la Nefrectomía Laparoscópica previamente indicada, la cual se realiza sin complicaciones para la paciente y en la que se registra como hallazgo: *Riñón derecho hidro nefrótico, con reacción inflamatoria infecciosa perirrenal marcada. adenopatías peri hiliares aumentadas de tamaño que dificultan la disección.*

Egresó el 08 de abril de 2022, sin dolor, con adecuada evolución, heridas quirúrgicas limpias, analgésicos, incapacidad por 30 días y se da cita de control con urología para el día 18 de abril de 2022 en la cual mediante el reporte de patología se confirmó la inviabilidad del riñón (*pielonefritis crónica y aguda con áreas focales de absedación. - fibrosis intersticial y atrofia tubular severa con Glomeruloesclerosis global del 30%. - arterioesclerosis severa*), lo que permite evidenciar que la indicación de la nefrectomía derecha practicada a la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO fue pertinente y oportuna, con base en lo reportado en la medicina basada en la evidencia y contó con la atención integral que requirió, la oportunidad y la calidad esperada sin barreras administrativas por parte de la entidad que represento.

### **EXCEPCIONES DE LA DEMANDA**

Pese a que, como se ha insistido, no se hallan argumentos en la demanda que pretendan endilgar alguna responsabilidad a mí representada, FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, me permito informar que coadyuvo las excepciones invocadas por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A., siempre que no causen algún perjuicio a mí representada y, me permito invocar las siguientes:

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones de la parte actora y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable.

En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Mediante Auto del 8 de marzo de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte reiteró:

*“(…) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción*



*judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante. (...)*

En el presente asunto, tenemos que la configuración de la excepción se fundamenta en que conforme los supuestos fácticos que se ventilan en el libelo introductorio, no se presentó falla en el servicio, negligencia o errores imputables a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI que sirva de fundamento a los hechos y pretensiones que invoca el demandante y, por lo mismo, es claro que no se acredita el elemento causal, pues no se demuestra que las atenciones brindadas entre los días 01 al 04 de marzo de 2022, 06 al 08 de abril de 2022 y 18 de abril de 2022, sean los causantes de sus complicaciones, pues sabido el mero contacto del médico con el paciente no resulta ser un elemento probatorio suficientemente descriptivo que permita tener por acreditada la causalidad exigida por el régimen de responsabilidad, de tal manera que la entidad que represento, jurídicamente no está obligada.

En virtud de lo descrito, solicito se declare probada la excepción de FALTA DE LGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

- **DEFICIENCIA SUSTANCIAL DE LA DEMANDA DEBIDO A LA FALTA DE VINCULACIÓN CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA RESPONSABILIDAD DE LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**

En el evento que nos ocupa no se configuran los supuestos estructurales de la imputación como elemento o vínculo que permita evidenciar relación causal entre el daño alegado y el sujeto que lo produjo.

La parte actora no demuestra ni hace referencia a que el actuar de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI fuese una causa determinante y eficiente para el perfeccionamiento del presunto perjuicio que exige se le repare, por el contrario emerge con claridad meridiana, que las atenciones surtidas estuvieron ajustadas a la lex artis, situación que trae consigo la imposibilidad de imputar responsabilidad.

De lo expuesto, surgen los siguientes interrogantes: ¿Cómo concluir que existe responsabilidad de la entidad que represento si no se dio falla en el servicio por parte de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI?; ¿Obran pruebas que demuestren en qué estuvo desfasada la entidad que represento respecto de la parte demandante?, ¿En qué punto se registró un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio respecto de la demandante?, cuestionamientos que sin duda nos permiten deducir que en el presente caso, no se aprecia la antijuridicidad del perjuicio alegado por el actor, perjuicio que es fundamental para que nazca la obligación de indemnizar.

Así las cosas, se fundamenta esta excepción, toda vez que la parte actora no logra demostrar la existencia del vínculo característico que se requiere para predicar la responsabilidad en el caso que se debate, puesto que es claro y reposa en el historial clínico aportado, que el manejo médico y estudios realizados en nuestra institución, estuvieron acordes y fueron consecuentes con la sintomatología manifiesta de la paciente, las valoraciones surtidas



y los hallazgos en los exámenes realizados, por lo que, el tratamiento brindado obedeció a la evolución y curso de su propia patología.

En ese orden de ideas, se configura el rompimiento del nexo de causalidad por encontrarse acreditada la causal exonerativa, como quiera que escapa del alea médica de la IPS, e ineludiblemente trae consigo la imposibilidad de imputar responsabilidad en cabeza de mí representada.

Se precisa entonces, que los servicios médicos brindados a la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO fueron prestados por profesionales idóneos, de manera oportuna, diligente y perita y conforme a los protocolos de la lex artis; por lo que no existe obligación alguna en cabeza de mí representada y en favor de los demandantes, que genere una responsabilidad a ella atribuible.

Respetuosamente ruego declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE ERRORES EN EL ACTO MÉDICO Y DE CAUSALIDAD ENTRE LAS ACTUACIONES SURTIDAS.**

El equipo médico encargado de la atención de la paciente actuó de acuerdo con los protocolos y estándares establecidos por la institución y la lex artis. Los profesionales de la salud involucrados en las atenciones en salud brindadas a la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO, cumplen con las calidades profesionales necesarias para desempeñar sus funciones de manera competente y diligente. Además, se documentaron minuciosamente las intervenciones y tratamientos realizados a la paciente, lo cual demuestra un manejo adecuado y exhaustivo del caso.

Durante el proceso de atención, se llevaron a cabo todas las pruebas diagnósticas necesarias y se brindó el tratamiento correspondiente en tiempo y forma. No se encontraron evidencias de negligencia, omisión o errores en la conducta del equipo médico que pudieran haber influido en el daño que alega la parte actora. Por lo tanto, se argumenta que no existe una relación de causa a efecto entre las acciones del equipo médico y el resultado desfavorable, ya que el mismo se deriva de la condición intrínseca del paciente y factores ajenos al control de los profesionales de la salud.

En consonancia con el conocimiento científico, los médicos que brindaron atención a la paciente lo hicieron conforme a los criterios científicos pertinentes. El manejo del caso se ajustó a las prácticas médicas establecidas para la situación particular, demostrando la competencia de los profesionales. Por lo tanto, los hechos subsecuentes no pueden ser clasificados legalmente como daño. Al examinar los métodos empleados, se observa que se utilizaron de manera adecuada, lo que implica que no hay evidencia que sugiera que el Equipo Médico actuó con ineptitud, negligencia o imprudencia, ni que incumplieron normas de cuidado. De hecho, en la historia clínica hay suficientes elementos para concluir que su actuación fue apropiada y diligente, en línea con las expectativas de conducta en el momento de intervenir.



En consecuencia, se solicita que se considere como excepción la ausencia de errores en el acto médico y de causalidad entre las actuaciones surtidas, liberando así a estos últimos de cualquier responsabilidad en el presente caso.

- **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

No existe nexo causal entre el hecho dañoso alegado y las conductas adelantadas por parte de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y por lo mismo, conviene precisar que para declarar la responsabilidad médica, es necesario demostrar además del daño, la existencia de una relación de causalidad, es decir que el daño sea consecuencia de la acción u omisión de la conducta del demandado y en esta medida, la conducta desplegada por el demandado debe ser causa adecuada para la producción del daño; situación que no ocurre en este caso.

Así pues, se debe precisar que entre el hecho y el daño debe haber relación de causa a efecto, debe existir un vínculo causal para que de esta manera pueda surgir la responsabilidad, es decir que el perjuicio debe ser producto de la acción o la omisión, situación que NO se presentó y por lo mismo, el daño alegado no le es atribuible a mi representada.

Bajo este contexto, no existen elementos de juicio que acrediten que el daño sufrido por la parte demandante, es imputable a mi representada por lo que se solicita se declare probada la excepción.

- **AUSENCIA DE FACTOR DE IMPUTACIÓN RESPECTO AL DAÑO ALEGADO.**

La presente excepción se fundamenta en que FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, cumplió cabalmente con sus obligaciones para con la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO, en razón a que puso a su disposición los servicios médicos que requirió en procura de la recuperación y preservación de su salud, pues se encuentra plenamente acreditadas, en la historia clínica aportada con la presente, las atenciones brindadas durante su estancia hospitalaria.

El factor de imputación o de atribución responde al por qué y cuándo es justo asumir un compromiso obligacional de resarcimiento del daño.

Para García de Enterría *“la imputación es así un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, con base en la relación existente entre aquel y este”*

Así pues, la imputación varía dependiendo del sistema de Responsabilidad, en el caso que nos ocupa, el sistema obedece a uno subjetivo, por lo cual es obligatorio demostrar la culpa. Así las cosas, la culpa comporta una recriminación, un juicio de valor. Una acción humana es propensa al reproche cuando esa conducta es calificada bajo la luz de deberes sociales (diligencia, prudencia y pericia) y la acción no es acorde con esos deberes. La culpa, entonces, implica una crítica de conducta.



Conforme lo anterior, es clara la ausencia de culpa en el caso que nos atañe, puesto que es dable reconocer el diagnóstico crónico con el que fue remitida la paciente a nuestra institución el día 01 de marzo de 2022, fecha en la cual se identificaron de forma adecuada sus problemas de salud a través del manejo brindado por la especialidad de urología, con la pertinencia ajustada para su patología (infección de vías urinarias). Durante esta hospitalización no solo se trató el cuadro agudo de la paciente, sino que también se validó, con estudios de alta complejidad, la condición anatómica y funcional del riñón afectado, el cual tenía indicación de Nefrectomía.

La indicación de la Nefrectomía Derecha practicada a la usuaria se ajusta a la literatura médica; fue pertinente y oportuna con base en lo reportado en la medicina basada en la evidencia, sin que se evidenciaran fallas en la atención por parte de nuestra institución y en los componentes de calidad, es decir, oportunidad, seguridad del paciente, integralidad, equidad y eficiencia, como factores contributivos para un resultado negativo en la atención en salud.

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

- **DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD**

Sea lo primero precisar que según lo dicho por el Consejo de Estado, el elemento esencial de la responsabilidad en materia médica es la obligación que rige la praxis médica -deber funcional-, de la cual surge el contenido prestacional al que están sometidas las entidades prestadoras de servicios de salud. Sobre este aspecto, no puede pasarse por alto que, siguiendo lo dicho tanto por la doctrina como por la jurisprudencia y teniendo en cuenta que la actividad médica no es una actividad infalible sino una ciencia probabilística basada en hipótesis, cuyo ejercicio está sorteado por factores aleatorios, a los profesionales de la salud no se les puede exigir el deber de acertar matemáticamente en el diagnóstico o tratamiento adecuado, por lo que la falla en el servicio, objeto de censura, no es el hecho de que el personal médico no acierte en la ruta terapéutica en orden a mitigar o superar la patología, sino el que por su negligencia e impericia no agote todas las previsiones que la lex artis sugiere a efectos de atemperar los males sufridos por los pacientes.

Así pues, la obligación de los profesionales de la salud es de medio y no de resultado. Esto significa que el médico se compromete a poner todos sus conocimientos, habilidades y recursos a disposición del paciente para brindarle la mejor atención posible, pero no puede garantizar un resultado específico, como la curación completa de una enfermedad.

La naturaleza de la medicina implica lidiar con múltiples variables, muchas de las cuales están fuera del control del profesional médico. La evolución de una enfermedad o la respuesta del paciente a un tratamiento puede variar significativamente debido a factores individuales y circunstancias imprevisibles. Por lo tanto, exigir a los médicos que garanticen un resultado específico sería injusto y poco realista.



La obligación de medio se fundamenta en la expectativa de que los médicos actúen con diligencia, pericia y siguiendo las buenas prácticas de la profesión. Se espera que realicen un diagnóstico adecuado, seleccionen y apliquen los tratamientos más apropiados, y proporcionen un seguimiento constante del estado del paciente. Siempre y cuando el médico cumpla con estos deberes y actúe conforme a los estándares de la profesión, no puede ser considerado responsable si el resultado no es el esperado.

Sobre el particular, el H Consejo de Estado ha señalado: "En relación con el acto médico propiamente dicho señala que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen una responsabilidad, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no estaban al alcance de las instituciones médicas del Estado" (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846) .

Con fundamento en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

En coherencia y concordancia con lo expuesto anteriormente, las pretensiones económicas que tienen los demandantes no pueden prosperar, pues al no existir culpa o negligencia de las entidades demandadas respecto a los hechos invocados, acceder a lo pretendido constituiría un enriquecimiento sin causa.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Solicito sea declarada cualquier excepción que se llegare a probar en el transcurso del proceso.

### **CAPÍTULO III**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Código Civil artículos 64, 1494, 1603, 1618, Código General del Proceso 1564 de 2012, Resolución 1995 de 1999, Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 de 1981, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias.



## CAPÍTULO IV

### A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:** Dese el valor probatorio que la ley señala.

**A LA TESTIMONIAL:** Me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos.

**AL PERITAJE:** Me reservo el derecho de contrainterrogar al perito y dado el caso, aportar informe pericial de refutación.

## CAPÍTULO V

### SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

1. Poder a mí conferido.
2. Certificado de Reconocimiento y Personería de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y de su Representación legal, expedido por la Secretaría Jurídica de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. Copia de Historia Clínica de la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO en la que reposan las atenciones brindadas en FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.
4. Certificación de la historia clínica electrónica expedida por Juan Fernando Henao Pérez, Subdirector de Informática.
5. Copia simple del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SALUD EN LA MODALIDAD DE EVENTO CELEBRADO ENTRE LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.
6. Certificación de la copia de los contratos celebrados con la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. por la Subdirección Comercial
7. Certificado No. 015 de acreditación en Excelencia de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI expedido por el Icontec, vigencia 10-03-2023.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

- Ruego ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes **MARÍA DORIS SUÁREZ VELASCO; RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ; MAURICIO RAMÍREZ SUÁREZ, JHOANA SÁNCHEZ SUÁREZ, NUREIDY SÁNCHEZ SUÁREZ, JUDITH SÁNCHEZ SUÁREZ, EYMAR HUMBERTO ZULETA GÓMEZ**, para que en audiencia inicial, absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos y contestación en los que fundamentan las excepciones propuestas, en atención al artículo 198 del C.G.P. Los relacionados pueden ser notificados en las direcciones aportadas por su apoderado en la demanda.



- Ruego ordenar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – EPS SOS S.A.**, a fin de que, absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos y contestación en los que fundamentan las excepciones propuestas, en atención al artículo 198 del C.G.P., quien podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en el escrito de contestación de la demanda.

## TESTIMONIALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 y ss. del Código General del Proceso, respetuosamente me permito solicitar a su Despacho, se cite y haga comparecer a las personas que más adelante identificaré, todas ellas mayores de edad y residentes de este municipio, quienes, bajo juramento podrán exponer lo que a bien conozcan y les conste de los hechos que son objeto de debate judicial, dado que, en su calidad de profesionales médicos, tuvieron conocimiento directo de las atenciones requeridas por la señora MARIA DORIS SUÁREZ VELASCO, por lo tanto, se hace necesario que rindan testimonio sobre aquello que les consta y que permita esclarecer lo relacionado con las atenciones que se surtieron desde FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a la paciente, de conformidad con lo evidenciado en la historia clínica que sirve de prueba en el presente.

- Al doctor PABLO SIERRA SIERRA, especialista en Urología, quien puede ser notificado en la Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica, Fundación Valle del Lili, para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas y la presente contestación.
- Al doctor JUAN JOSE CHOCO SAAVEDRA, Médico General, quien puede ser notificado en la Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica, Fundación Valle del Lili, para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas y la presente contestación.
- Al doctora MARIA CAMILA ARANGO GRANADOS, médica de urgencias, quien puede ser notificada en la Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica, Fundación Valle del Lili, para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas y la presente contestación.
- Al doctor JULIO CESAR DÍEZ SEPÚLVEDA, médico de urgencias, quien puede ser notificado en la Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica, Fundación Valle del Lili, para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas y la presente contestación.
- Al doctora LAURA VALENTINA CARVAJAL DEL CASTILLO, Médica General, quien puede ser notificada en la Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica, Fundación Valle del Lili, para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas y la presente contestación.



## CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Ruego señor Juez, frente al dictamen pericial aportado por la parte demandante, elaborado por el Médico Especialista en Urología, Dr. Rafael Ignacio Castellanos Acosta, que una vez sea evidenciado que cumple con los requisitos que establece el artículo 226 del C.G.P., se me permita contrainterrogar al perito y dado el caso, aportar informe pericial de refutación.

## CAPÍTULO VI ANEXOS

Adjunto a la presente los siguientes documentos.

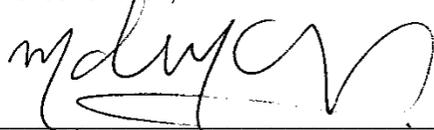
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Copia poder a mí conferido
- Escritos separados contentivo del llamamiento en garantía efectuado a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

## CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

Mi representada FUNDACIÓN VALLE DEL LILI recibe notificaciones en el correo electrónico [notificaciones@fvl.org.co](mailto:notificaciones@fvl.org.co) y en la Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No. 18-49 Cali (V), Oficina Jurídica, Fundación Valle del Lili.

La suscrita, al mismo correo electrónico y dirección de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI o al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [mademaov@gmail.com](mailto:mademaov@gmail.com).

Del señor Juez,



**MARIA DEL MAR OREJUELA VERNAZA**  
Apoderada Judicial de Fundación Valle del Lili  
C. C. N° 1.144.041.232 de Cali (V)  
T. P. N° 228.968 del C. S. de la J.

